

Doctora

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de RCE promovido por KATERINE
ÁLVAREZ URIBE y otros vs. MARILYN JANETTA POSADA
PEÑA y otros.

Radicado: 2024-00228-00

Asunto: Contestación a la demanda

ORLANDO ARANGO LAGOS, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de MARILYN JEANETTA POSADA PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali D.E., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.090.480, me permito contestar la demanda del proceso de referencia, conforme se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 23 de mayo de 2025 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 272 de 06 de septiembre de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 27 de mayo de 2025.¹

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

¹ Los días 24 y 25 de mayo de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

28, 29, 30, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 26 de junio de 2025, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto, conforme al documento de identidad aportado al proceso.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto, conforme al registro civil de nacimiento aportado.

AL HECHO SEXTO.- No me consta, se trata de circunstancias de convivencia, íntimas y familiares de los demandantes, sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada. Por lo tanto, corresponderá a la parte actora probar lo manifestado en este hecho.

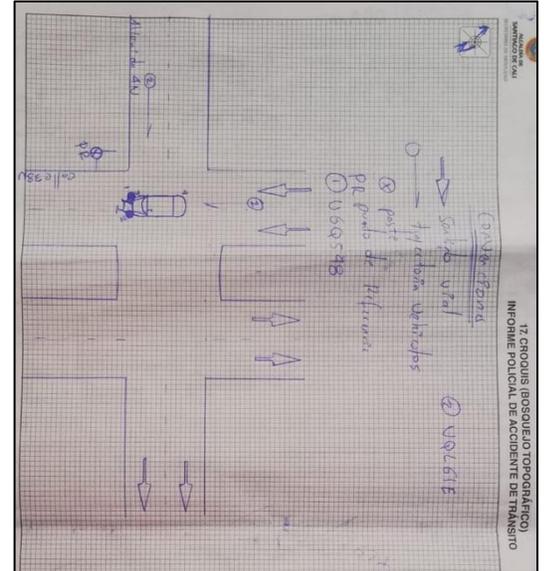
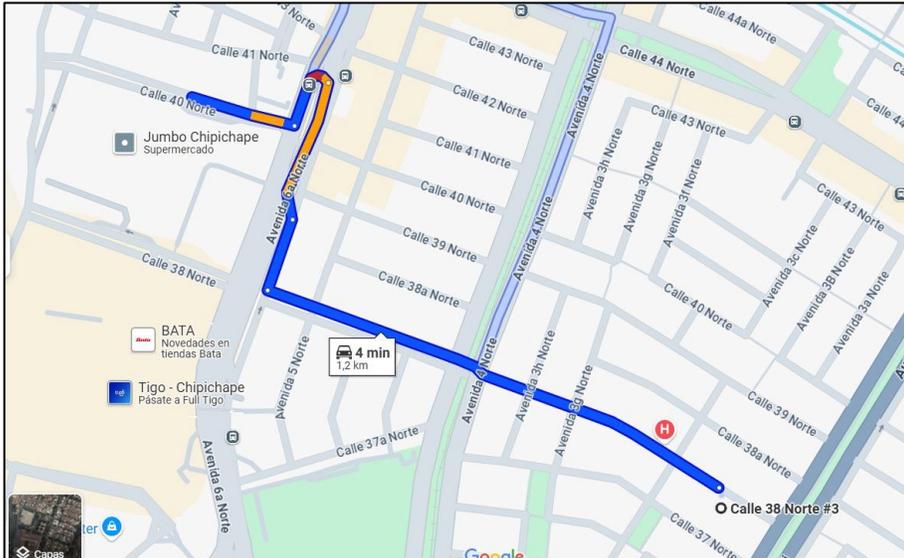
AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo afirmado en este numeral, se trata de circunstancias de laborales y económicas de la demandante, sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada. Por lo tanto, corresponderá a la parte actora probar lo manifestado en este hecho.

AL HECHO OCTAVO.- En este hecho se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que mi representada conducía el vehículo de placa UGQ548 sobre la calle 38 con Avenida 4 Norte.

² Los días 31 de mayo, 01, 02, 07, 08, 14, 15, 21, 22, y 23 de junio de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

Se debe aclarar que mi representada transitaba en sentido este a oeste por la calle 38, llegando hasta la Avenida 4 norte, donde ocurre el accidente. El recorrido que realizó mi representada aquel día es el siguiente, se orienta el croquis del IPAT en ese sentido:



AL HECHO NOVENO.- Es cierto que la demandante conducía la motocicleta de placa VQL61E sobre la Avenida 4 norte. Sin embargo, se debe aclarar que la demandante transitaba por la Avenida 4 norte en sentido norte-sur.

AL HECHO DÉCIMO.- No es cierto que mi representada Marilyn Posada “*decidió no respetar la prelación vial*” al llegar a la intersección de la avenida 4 Norte CON calle 38. Lo anterior, habida cuenta de que la prelación la tenía ella, puesto que, en el sector, sobre la avenida 4 Norte, es decir, la vía por la que transitaba la demandante, la prelación la tienen las calles, tal y como se demuestra en las excepciones de mérito.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- Lo consignado en este numeral no son más que consideraciones subjetivas de la parte actora sin sustento probatorio ni jurídico. En todo caso, no son ciertas, pues se demostrará que la prelación en la intersección SIEMPRE ha estado a favor de los conductores que transitan en la calle 38 norte en sentido este-oeste, tal como lo estaba haciendo mi representada.

Especialmente, debo oponerme a la falacia gratuita de afirmar un supuesto exceso de velocidad, hipótesis que carece de cualquier sustento probatorio si quiera indiciario.

DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo afirmado en este numeral, pues corresponde a circunstancias médicas de la demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada. Por ende, me atengo a lo que resulte probado con las historias clínicas aportadas y un eventual dictamen de PCL de llegar a ser aportado al proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo relatado en este numeral, pues corresponde a supuestas erogaciones económicas de la demandante sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada.

Los valores afirmados deberán ser debidamente probados, mediante las respectivas facturas de los servicios relatados y las constancias de pago para cada servicio adquirido. Sin embargo, el expediente se destaca por carecer de estos materiales de prueba, por ende, no se podrá acceder a las peticiones.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- Es cierto que le vehículo se encontraba asegurado por SBS Seguros, compañía que en caso de una eventual condena deberá responder por los perjuicios causados en virtud del llamamiento en garantía que se formula en escrito independiente.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- Tal y como ya se expuso y se profundiza en las excepciones de mérito, no existió imprudencia e impericia de parte de mi representada. Por el contrario, fue la demandante quien irrespetó la prelación vial. No me constan los supuestos padecimientos descritos, pues corresponden a circunstancias personalísimas de los demandantes sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada.

DEL HECHO VIGÉSIMO AL VIGÉSIMO TERCERO.- No me constan los supuestos padecimientos descritos en estos numerales, pues corresponden a circunstancias personalísimas de los demandantes sobre las cuales no podría tener conocimiento mi representada. Corresponde a la parte actora probarlos suficientemente.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- Corresponde a una circunstancia ajena a mi representada. Sin embargo, no parece ser cierto teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado ni el siniestro ni su cuantía de forma eficiente, por lo cual no habría lugar a que se causen los intereses moratorios de los que habla el artículo 1080 del C.Co.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta si los demás demandados han reparado o no el daño y los perjuicios. En lo que consta a mi representada, no ha realizado indemnización alguna, por cuenta de que el hecho no es atribuible a su conducta.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Ausencia de responsabilidad por inexistencia de materialización del peligro por parte de mi representada – Ausencia de nexo causal por prelación vial – Hecho exclusivo de la víctima – Caso fortuito o fuerza mayor

Como es de conocimiento, los accidentes de tránsito suelen ser analizados bajo el régimen objetivo por el ejercicio de la actividad peligrosa. Sin embargo, el Despacho tampoco puede perder de vista que las Altas Cortes han sido claras al establecer que incluso bajo este régimen, **se debe hallar cuál es la causa idónea, es decir, la causa adecuada que materializó el riesgo**, más aún cuando se trata de casos como el presente en el que tanto el supuesto causante del daño como la víctima se encontraban ejerciendo actividades peligrosas.

En pocas palabras, la jurisprudencia siempre ha exigido que, independientemente del régimen del que se trate, se pruebe el **nexo causal** que une a la conducta del supuesto transgresor con el daño. Como es de amplio conocimiento también, ese nexo causal se puede romper o hallar no configurado, esencialmente, por dos grandes razones:

- i. **Por causa extraña**: fuerza mayor, caso fortuito y el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.
- ii. **Por ausencia de prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar**: lo que se traduce en que la parte demandante no logró probar el nexo causal.

Pues bien, para el presente caso, se demostrará al despacho que, bajo ambas circunstancias, no hay lugar a una eventual condena, puesto que:

- i. La causa adecuada del daño corresponde al hecho exclusivo de la víctima esencialmente, puesto que fue la señora Katerine Alvarez quien irrespetó la prelación vial de la que gozaba mi representada al transitar sobre la carrera 38.
- ii. Es improcedente configurar el nexo causal con la conducta de mi representada, puesto que aun de llegarse a probar la ausencia de señales de tránsito, mi representada no se encontraba en facultad ni en capacidad de tener conocimiento de ello, configurándose así no solo la ausencia de prueba del nexo causal, sino la exoneración por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.

No es cierto que mi representada Marilyn Posada “*decidió no respetar la prelación vial*” al llegar a la intersección de la avenida 4 Norte CON calle 38. Lo anterior, habida cuenta de que la prelación la tenía ella, puesto que, en el sector, sobre la avenida 4 Norte, es decir, la vía por la que transitaba la demandante, la prelación la tienen las calles, tal y como se pasa a demostrar.

3.1.1. Sobre la prelación en la vía de la Calle 38 frente a la Avenida 4 norte – Inexistencia del nexo causal por prelación vial de la Calle 38

En primer lugar, diversas fotografías (que pueden ser consultadas por el despacho a través de Google Maps) de la intersección de la Avenida 4 norte con calle 38 (fotografías extraídas de las coordenadas << 3.476517, -76.523674 >> en Google Maps), lugar del accidente, demuestran que históricamente han existido señales de pare que advierten a los conductores de la avenida 4 norte en sentido norte-sur (como la demandante) que la prelación la tienen los conductores de la calle 38 (tal y como la tenía mi representada), Mediante círculos rojos me permito destacar las señales y fechas relevantes:

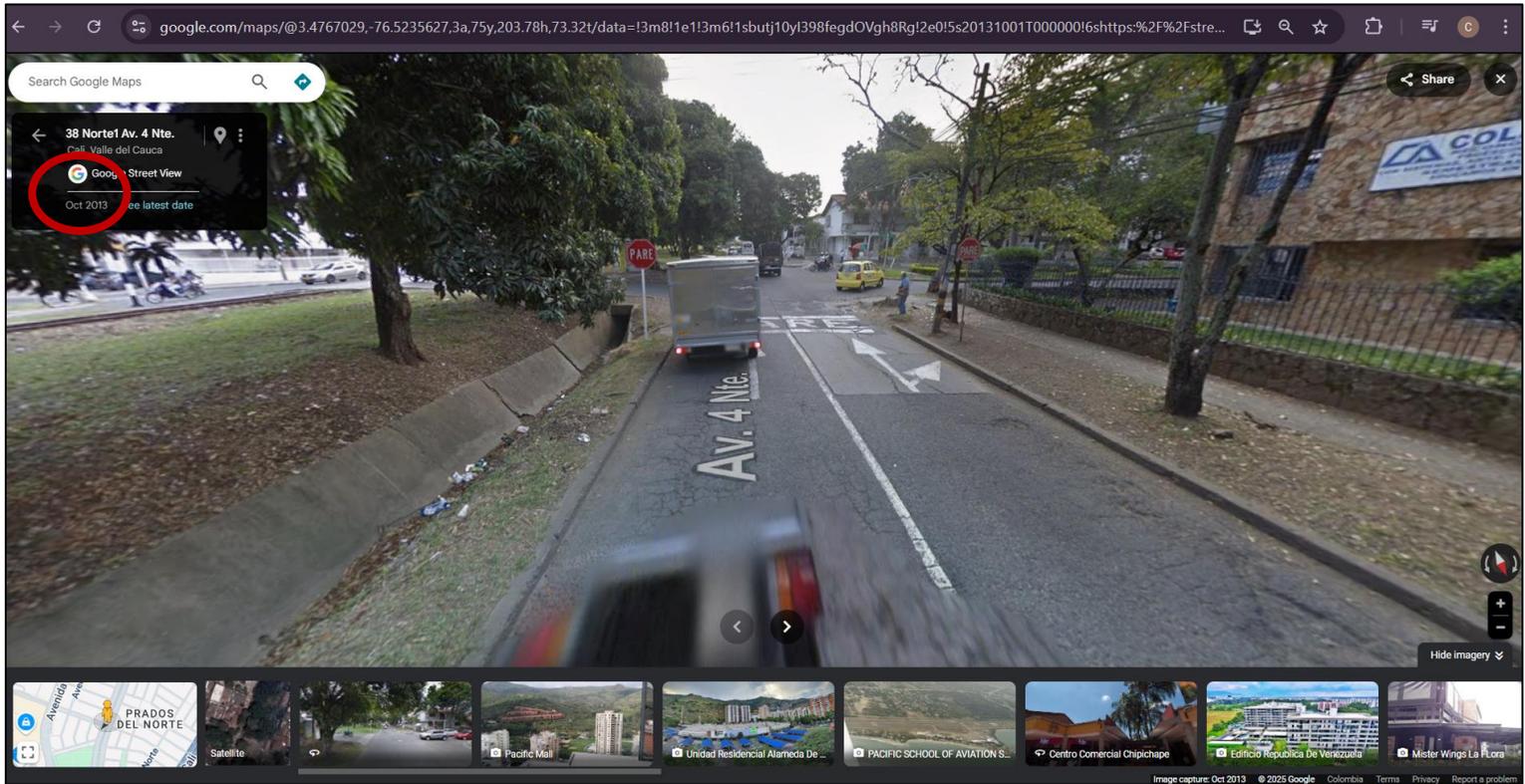
Fotografía de junio de 2013:



(Fotografía en coordenadas 3.476517, -76.523674 = intersección de la Avenida 4 norte con calle 37: vista en sentido sur a norte).

Ahora veamos en las dos señales de pare desde una fotografía en la Avenida 4 norte en sentido norte-sur (sentido en el que conducía la demandante) antes de llegar a las mismas, y a pocos metros de llegar a la intersección con la calle 38, lugar del accidente:

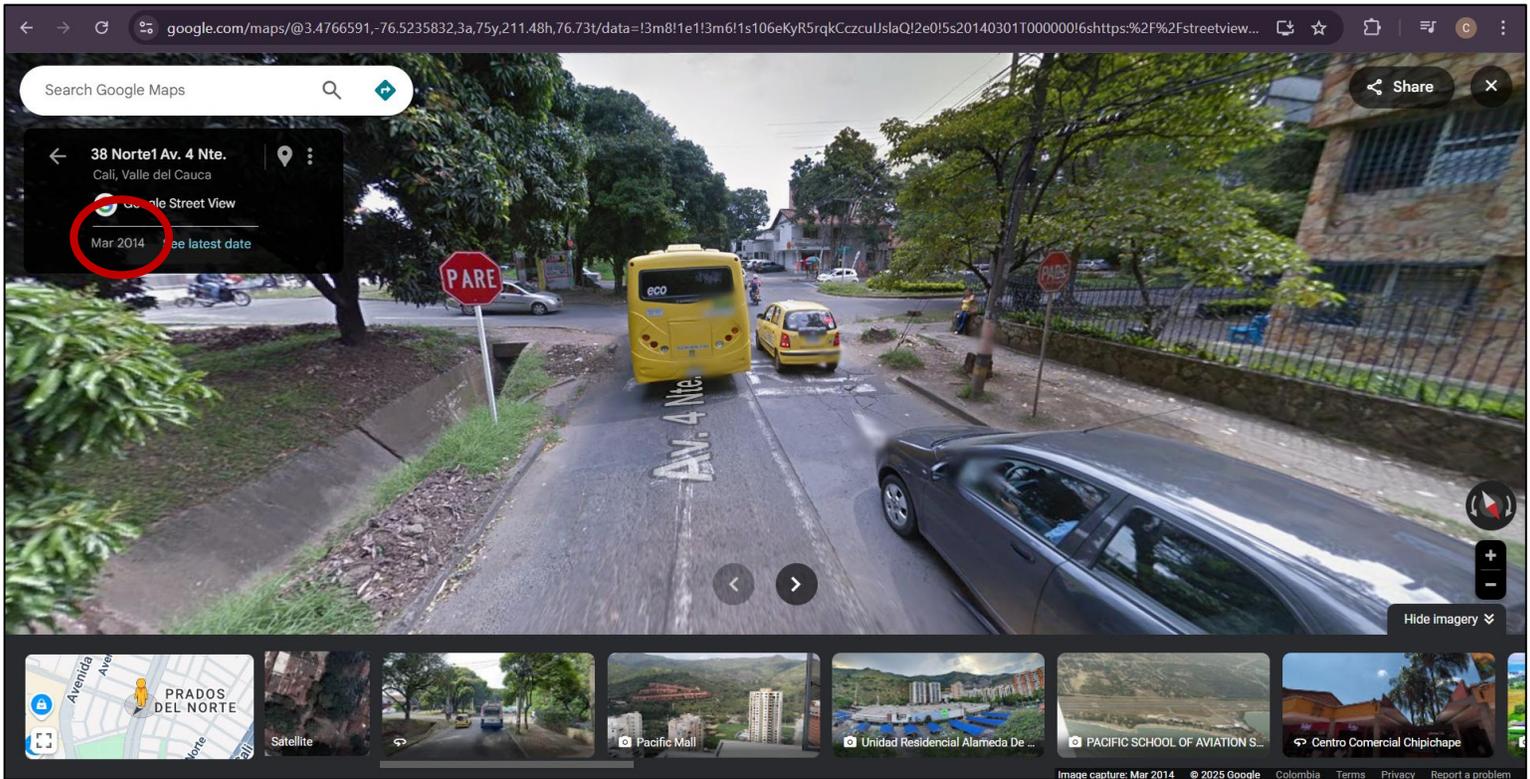
Fotografía de octubre de 2013:



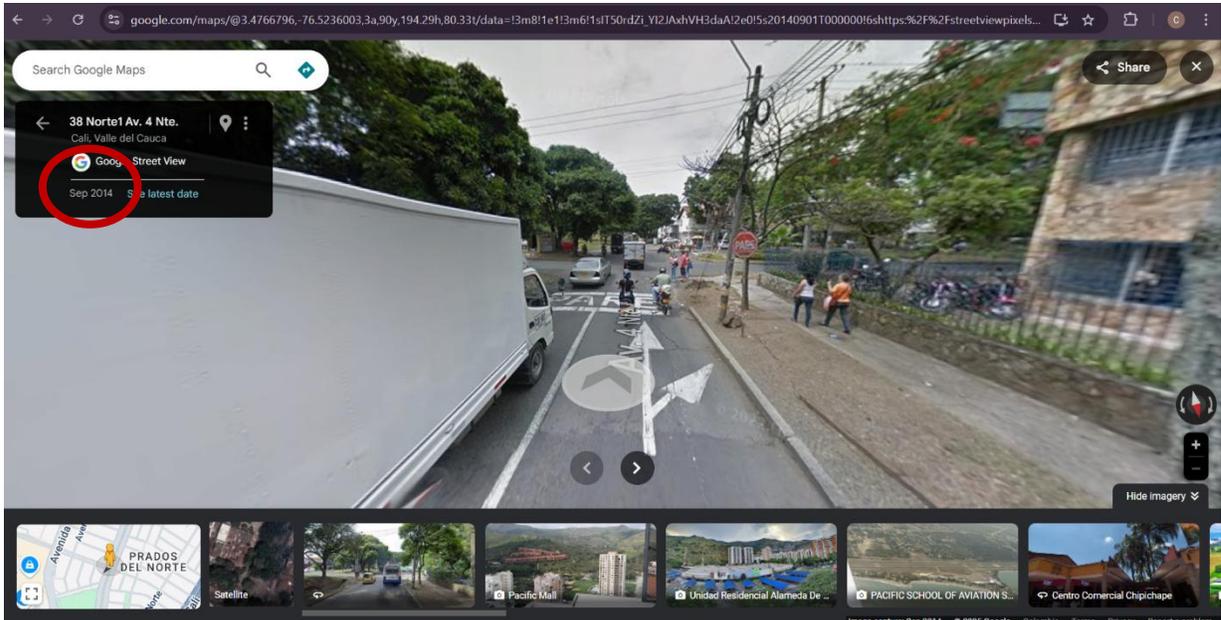
(Fotografía en coordenadas 3.476689, -76.523608 = Avenida 4 norte, antes de llegar a la calle 37: vista en sentido norte-sur).

La misma señalización se puede evidenciar a lo largo de los años en las mismas coordenadas y ubicación, veamos:

Fotografía de marzo de 2014:



Fotografía de septiembre de 2014:

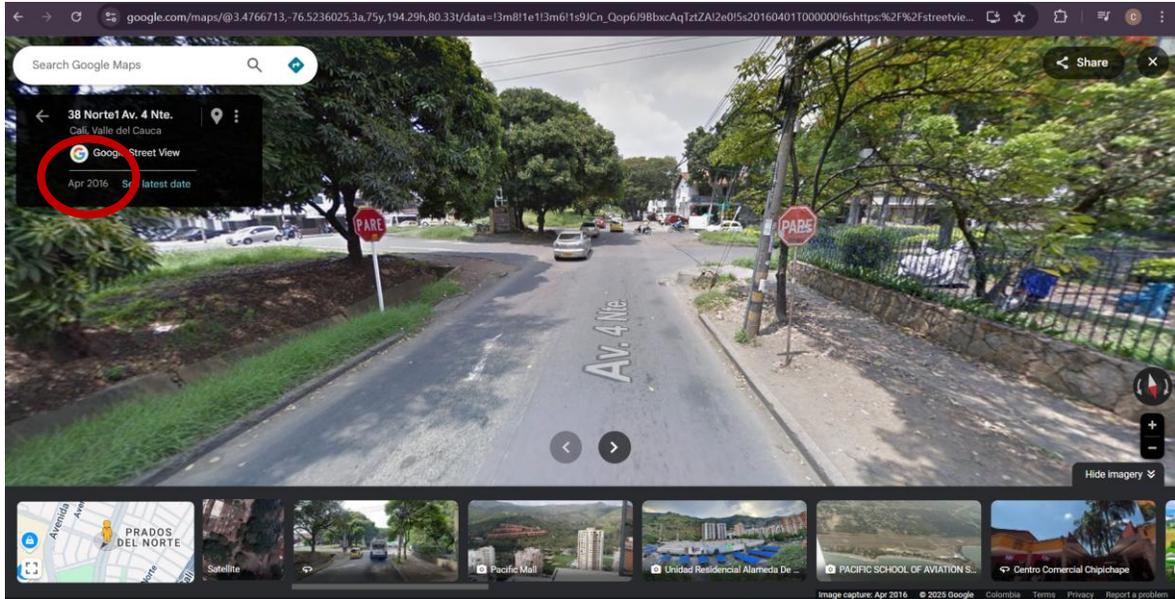


Fotografía de enero de 2015:

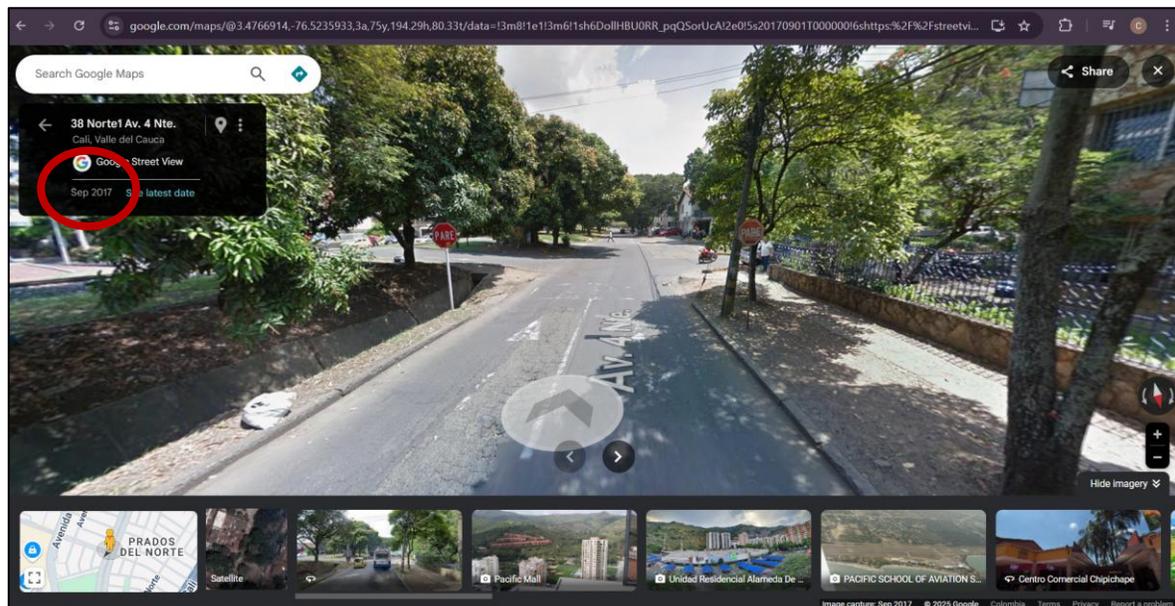


Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

Fotografía de abril de 2016:



Fotografía de septiembre de 2017:



Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

Fotografía de noviembre de 2018:



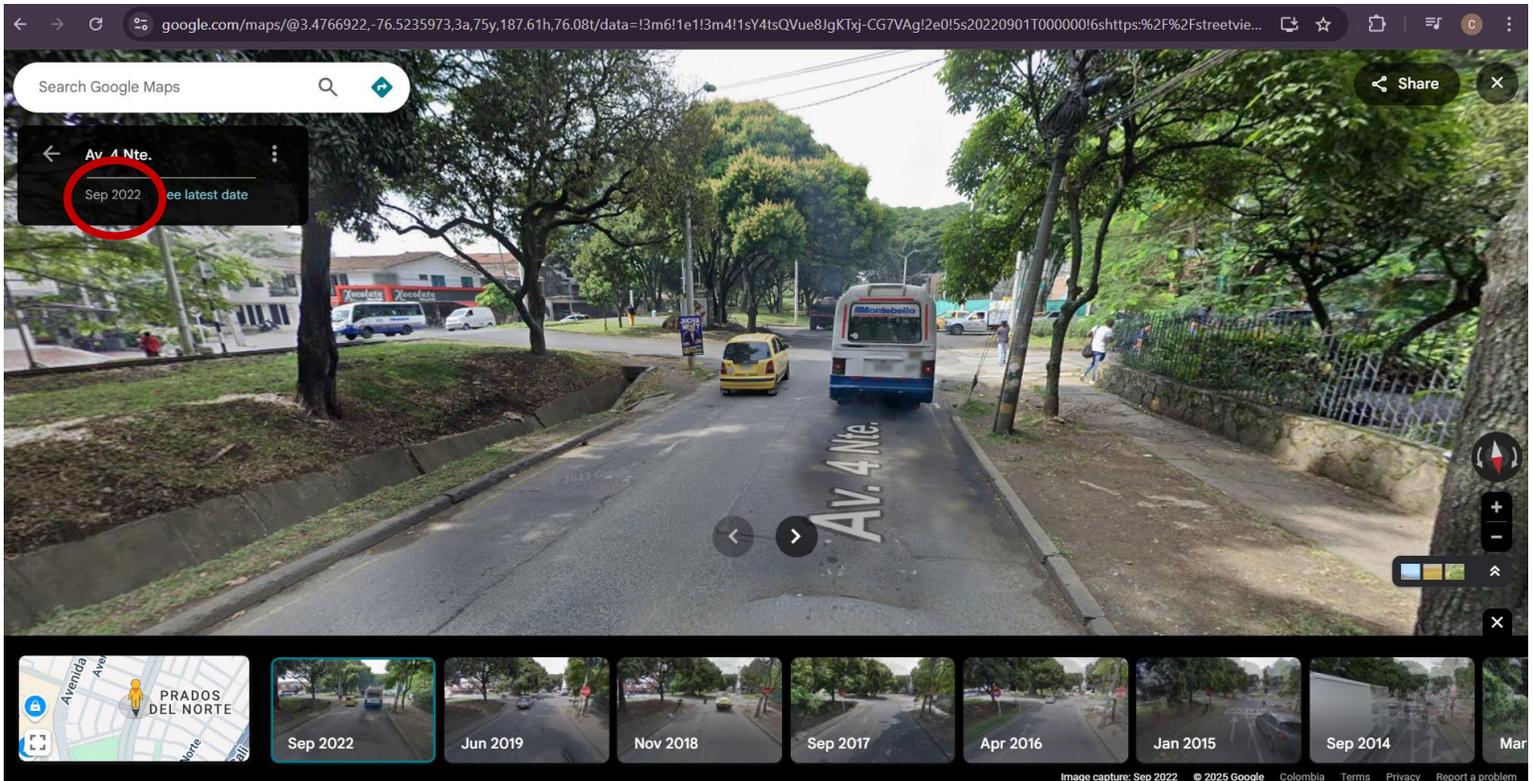
Fotografía de junio de 2019:



Para los años 2020 y 2021 no se evidencia fotografía de Google Maps, sino hasta el 2022, cuando ya al parecer fueron retirados, posiblemente por los disturbios sociales ocurridos en la zona entre esos años:

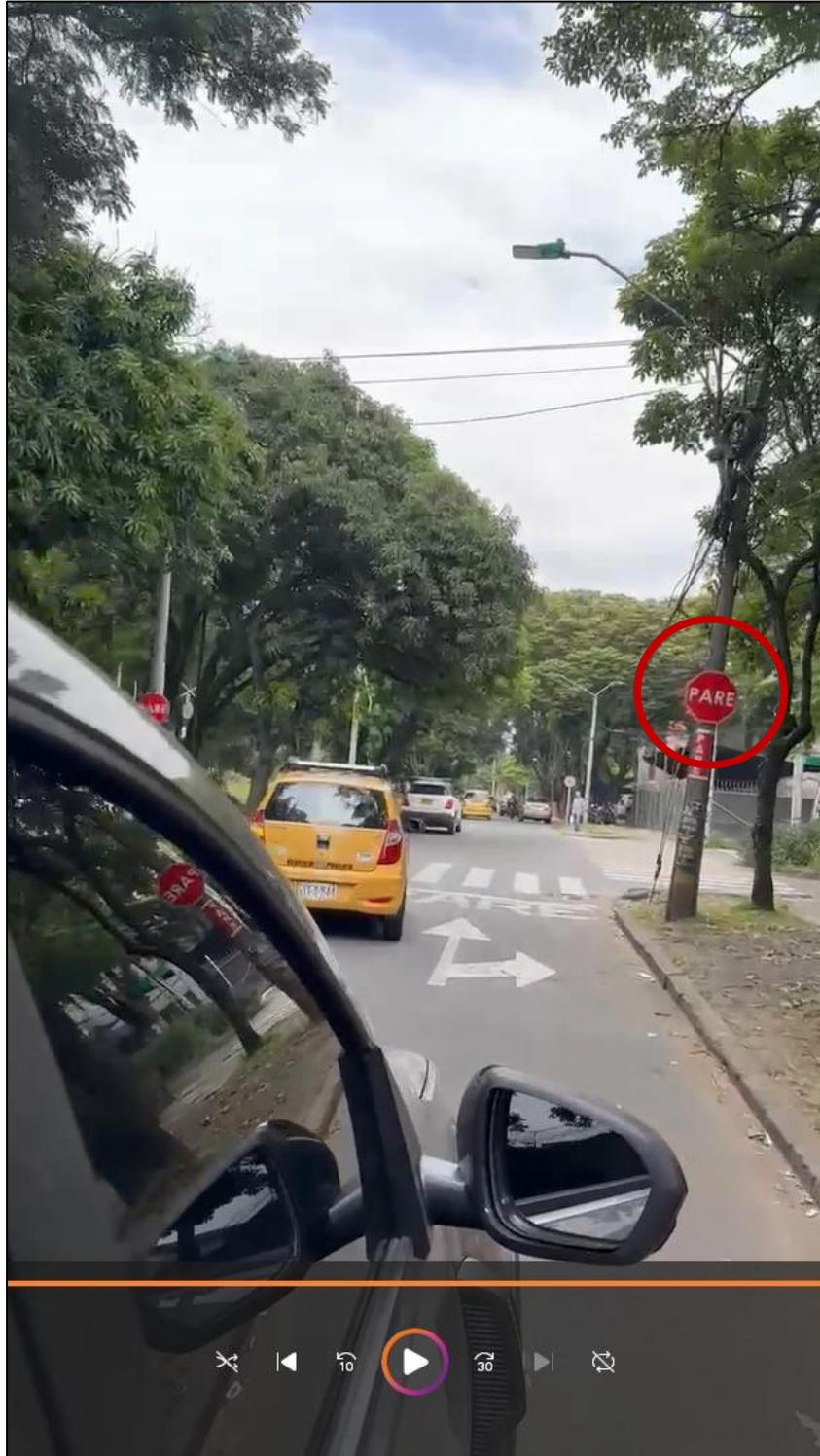
Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

Fotografía de septiembre de 2022:



No obstante, esto último, se ha logrado probar que, eficientemente, la prelación vial siempre la ha tenido la Calle 38 frente a la Avenita 4 Norte, como lo evidencian las fotografías desde el año 2013 hasta el 2019, es decir, de un periodo de 7 años. **Por el contrario, la parte demandante no ha logrado probar hasta este momento que para el día de los hechos fuese la motociclista quien contaba con la prelación vial.**

Inclusive, al dirigirse recientemente al lugar de los hechos en el sentido de la motociclista, es decir, por la Avenida 4 norte en sentido norte a sur, se evidencia que actualmente se encuentran las señales de pare sobre la avenida 4 en la intersección con la calle 38, como lo demuestra el video que aportamos como prueba, grabado el **23 de mayo de 2025**:



Calle 22 N # 6AN – 24 | Oficina 901 | Edif. Santa Mónica Central | Cali – Colombia
Carrera 7 # 71-21 | Oficina 510 | Edificio Avenida Chile | Bogotá – Colombia
PBX +57 (602) 6410900
www.hqdsas.com

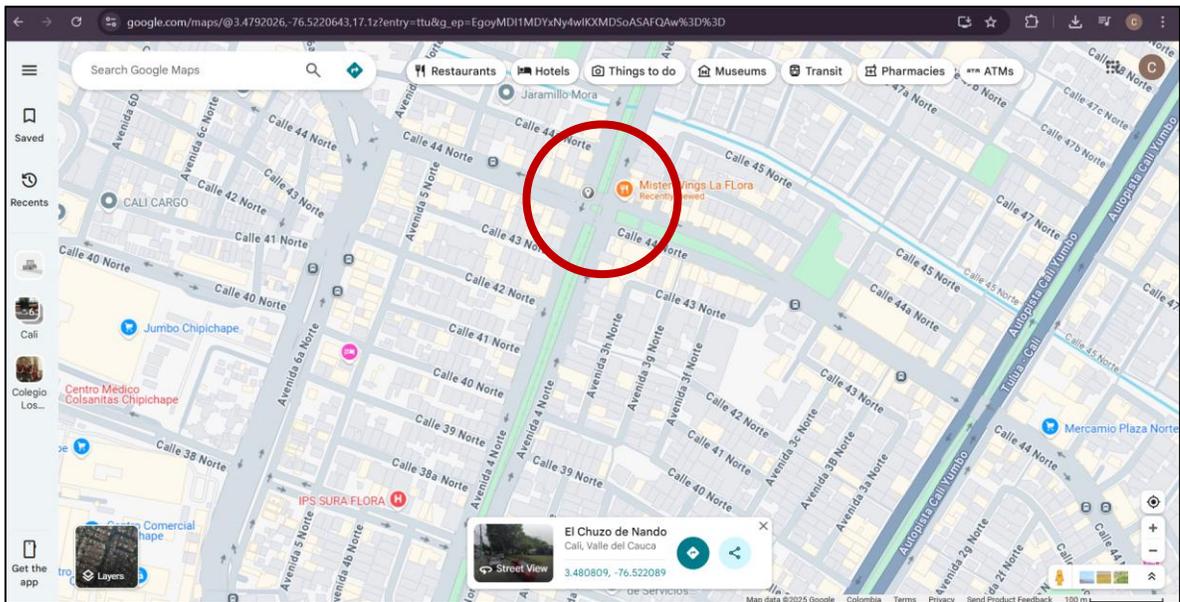
La prelación en la vía de la calle 38, se explica debido a que sobre esta vía existe una inclinación, provocada porque la Calle 38 atraviesa la vieja ruta del ferrocarril, de modo que no hay ni han existido señales de tránsito que obligaran a mi representada a detenerse. Lo expuesto en este párrafo se puede comprobar en la siguiente fotografía tomada por mi representada el día de los hechos, ubicada sobre la calle 38 con avenida 4 norte, en sentido occidente oriente:



(Nótese la ausencia de señales de tránsito que obligaran a detener el automóvil, lo que demuestra la prelación que tenía el automóvil al transitar sobre la calle 38).

Debe tener en cuenta el despacho que la prelación vial de las calles sobre la Avenida 4 norte, se expresa a lo largo de otras intersecciones anteriores a la intersección con la Calle 38. Esto, se logra probar con videos explicativos que aportamos como prueba, en los cuales el despacho podrá evidenciar:

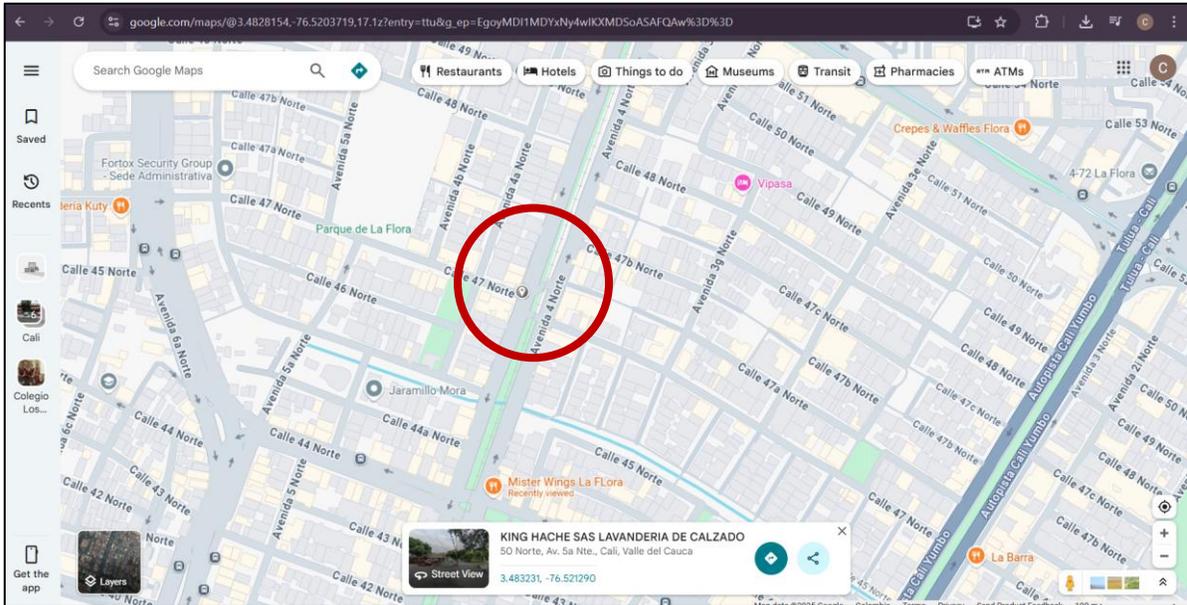
- Que en la intersección de la Avenida 4 norte con calle 44 norte, en sentido nortesur, la prelación la tiene la Calle 44 y no la Avenida:





(Véase, video “AV 4TA CON 44N”, sentido norte-sur)

- Lo mismo acontece en la intersección entre la Avenida 4 norte y la Calle 47 norte en sentido norte-sur, donde la prelación la tiene la Calle 47:





(VÍdeo Avenida cuarta norte con Calle 47 norte, sentido norte-sur).

3.1.2. Sobre el actuar debido de Marilyn Posada al contar con la prelación en la vía y conocimiento de esta

Ahora, debe tener en cuenta el señor juez que mi representada actuó de forma diligente, su conducta respetó las normas de tránsito que siempre han existido en el lugar de los hechos, de modo que su conducta no puede considerarse la causa idónea del daño, incluso bajo un régimen objetivo, pues se reitera, la prelación siempre la ha tenido la Calle 38 norte sobre la Avenida 4 norte. **Mi representada explica su conocimiento vial del sector, de la siguiente forma**, a través de correo electrónico fechado el 20 de junio de 2025, así:

Abogado Cristian David Pérez

Cordial saludo.

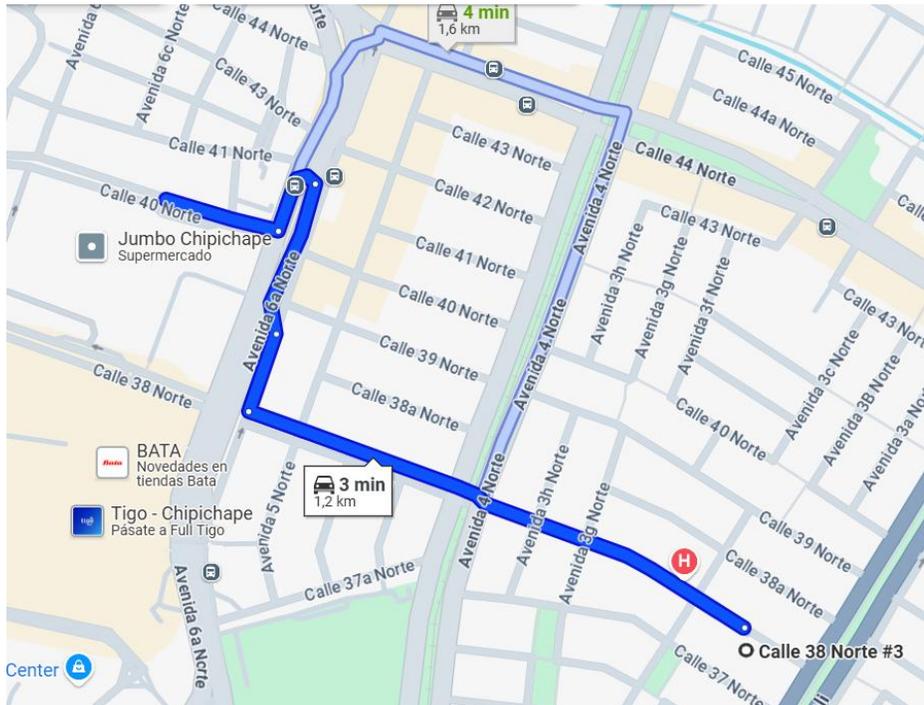
Tal como conversamos, me permito enviarle la siguiente declaración formal para que sea adjuntada como prueba dentro del proceso:

Yo, **Marilyn Jeanetta Posada Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.090.480 de Cali**, manifiesto que **tengo pleno conocimiento** de que la **Avenida 4ta Norte** en ambos sentidos **tiene señales de PARE en cada una de sus intersecciones** con las calles 52N, 47N, 44N y 38N. Esta información la conozco porque durante **un año y medio** transité **a diario** por la calle **38 Norte**, desde la dirección de mi antiguo local de **Código Dulce**, ubicado en la **Calle 38N #3N-27**, hasta la residencia de mi novio, **Daniel Martínez Ferro**, ubicada en la **Calle 40 Norte #6A-90**.

Adicionalmente, durante **6 años** he transitado con frecuencia por esta zona del norte de Cali, al dirigirme **a la casa de mi cuñada Carolina**, quien reside en el barrio **El Bosque**, así como a la empresa donde trabajan ellos, ubicada en el sector de **La Flora**. Por esta razón, **conozco perfectamente la dinámica vial del sector** y sé que en **cada una de esas intersecciones la Avenida 4ta Norte cuenta con señal de PARE**.

Esta declaración la realizo de manera voluntaria para que sea incorporada dentro del proceso que actualmente se adelanta en mi contra, con el fin de **aportar claridad sobre el funcionamiento habitual de la vía donde ocurrió el accidente**.

A continuación te envío pantallazo de google maps de la ruta que realizaba el día del accidente.



Quedo atenta a cualquier otra información o documento que necesite de mi parte.

Cordial saludo,

Marilyn Jeanetta Posada Peña

C.C. 1.144.090.480 de Cali

☎ 3106266556

✉ marilynposada@gmail.com

3.1.3. Sobre la causa extraña manifestada en el hecho exclusivo de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor

- ***Sobre el hecho exclusivo de la víctima***

Como se ha logrado probar fehacientemente hasta el momento, la prelación en la vía la tenía mi representada al transitar por la Calle 38 norte. Esto deriva inevitablemente en concluir que la causa eficiente del daño, entonces, radica en cabeza de la motociclista, quien transitaba por la Avenida 4 norte, una vía que, como se ha visto, no goza de prelación vial a lo largo de las intersecciones anteriores, por el contrario, a lo largo de los años ha

contado con pares en cada intersección, incluyendo la intersección en la que ocurrió el accidente.

Por su puesto, se configura el hecho exclusivo de la víctima, por cuenta de que el ejercicio de su actividad peligrosa sin atender a la clara prelación vial de la Calle 38 Norte, constituye:

- Un hecho ajeno o exterior a mi representada, pues la motociclista debía estar atenta a las señales de tránsito y la prelación de las calles frente a la avenida 4 norte.
- Un hecho irresistible, debido a que mi representada no podía detener la conducta desprovista de atención de la motociclista.
- Un hecho imprevisible, habida cuenta de que mi representada siempre tuvo conocimiento de que la prelación vial en el sector siempre la ha tenido la Calle 38 en lugar de la avenida 4 norte, y no le era previsible que los conductores que transitaban sobre ella no tuvieran conocimiento de la prelación vial de la Calle 38.

- ***Sobre el caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero***

Ahora, incluso cuando se probara que para la fecha de los hechos no existía señal de pare en la avenida 4 norte antes de llegar a la Calle 38, lo cierto es que corresponde a una circunstancia imprevisible y ajena a mi representada, por lo que no puede ser usada como hecho bajo el cual se le pueda atribuir responsabilidad, al tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor. Veamos:

- Constituye un hecho **ajeno o exterior** a mi representada, pues esta, transitando por la Calle 38, no podía tener conocimiento de la inexistencia o retiro reciente de la señal de tránsito de pare que existe hoy día y siempre ha existido sobre la Avenida 4 norte antes de llegar a la intersección con la Calle 38 en sentido norte a sur.
- Era un hecho **irresistible**, elemento que ha sido entendido por el Consejo de Estado como una “*imposibilidad [que] sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida*” (corchetes propios). Pues bien, las condiciones normales de la vida, como se ha visto, explican que la prelación vial siempre la ha tenido y la tiene actualmente la Calle 38 en lugar de la Avenida 4 norte, de modo que para la conductora del automóvil era imposible conocer la ausencia de la señalización que normalmente ha existido. Así mismo, le era imposible saber que los conductores de la Avenida 4 norte tampoco tuvieran conocimiento de la normal prelación vial de la

Calle 38, lo que nos lleva a concluir que le era irresistible tanto el actuar de estos conductores, como la inexistencia de la señalización. En efecto, al respecto de este elemento ha dicho el Consejo de Estado:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente **insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida**»³

- Ere un hecho **imprevisible**, pues, como ya se ha explicado, mi representada no podría prever la ausencia de la señalización, ni la ausencia de conocimiento de los conductores de la Avenida 4 norte sobre la normal prelación vía.
- La existencia de las anteriores circunstancias configura el caso fortuito o fuerza mayor, pero de probarse que para el día de los hechos no existía señal de tránsito que obligara la motociclista a detenerse, también se puede establecer que correspondería a un **hecho exclusivo de un tercero** la causa del accidente, manifestado en el hecho de que la señal de tránsito de pare normalmente existente fue retirada previamente.

Todo lo anterior lleva a indiscutiblemente concluir que, bien sea como hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, la causa del accidente no se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

encuentra en la conducta ejercida por Marilyn Posada.

3.2. Ausencia de prueba idónea del nexo causal y las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar – Inexistencia de medios probatorios que demuestren alguna prelación vial de la motociclista – Ausencia de idoneidad y conducencia probatoria del IPAT

Finalmente, no debe pasarse por alto que, como ampliamente se ha señalado, este extremo ha probado que la prelación vial se encontraba a favor de mi representada al transitar sobre la Calle 38, hecho debidamente demostrado con imágenes, fotografías, videos e incluso las pruebas que serán practicadas a lo largo del proceso.

Por su parte, para probar la teoría del caso de la demanda, a la parte demandante le correspondía probar lo contrario, esto es, probar que la prelación estaba a su favor, circunstancia que hasta el momento no ha sido suficientemente demostrada por ausencia de medios probatorios idóneos que den cuenta de ello.

En efecto, la única prueba con la cual cuenta la parte demandante para probar su teoría del caso, corresponde al Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, el cual, como es ampliamente conocido, apenas consigna una hipótesis, es decir, una conjetura o probabilidad. Sin embargo, bajo ningún escenario puede constituir por sí solo prueba idónea de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto de la falta de idoneidad del IPAT para probar por sí solo la causa adecuada de los accidentes de tránsito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existe amplia jurisprudencia. Por ejemplo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en reciente sentencia del 06 de septiembre de 2023, señaló:⁴

2.1 Importancia de la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que sucedió el accidente

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia del ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número:76001-23-31-000-2011-00352-01(55980) Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, precisó:

“La Sala, después de analizar los medios de convicción que, en debida forma, se recaudaron en el proceso, concluye que, en el caso objeto de estudio, si bien se probó que Diana Carolina Duque Acosta sufrió unas lesiones consistentes en un

⁴ Tribunal Administrativo del Valle. Sentencia del 06 de septiembre de 2023 (sentencia No.185), Rad. No. 76001-33-33-007-2017-00207-01, Magistrado Ponente: Víctor Adolfo Hernández Díaz.

trauma craneoencefálico leve y un esguince en el tobillo izquierdo, el 31 de enero de 2009, como consecuencia del volcamiento del vehículo en que se transportaba, **lo cierto es que se desconoce por completo cuál fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: i) el informe suscrito por el agente de tránsito Luis Garay no proporciona claridad en relación con la escena del accidente y ii) la Subsección no cuenta con otro elemento probatorio que le permita establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima.** (*Destacado propio*).

[...]

La única información relevante que contiene el referido informe se encuentra en la casilla correspondiente a “observaciones”, en la cual se indicó lo siguiente: “hipótesis -> huecos en la vía”; no obstante lo anterior, con esta anotación no podría establecerse que lo que resultó determinante en la causación del daño fue la presencia de huecos en la calzada, porque, en primer lugar, en el croquis sólo se graficó un hueco y no varios y, en segundo lugar, no se probó de qué forma esa fisura en la vía afectó el desplazamiento de la motocicleta de placas IGK-82B, pues, se reitera, se desconoce por completo su trayectoria y su ubicación final en la escena de los hechos.

Adicionalmente, vale la pena precisar que, si bien en el manual para el diligenciamiento del “informe policial de accidentes” se establece que la autoridad de tránsito debe consignar, al menos, una causa probable del accidente, la hipótesis descrita no corresponde a un juicio de responsabilidad, pues su única finalidad es que el Ministerio de Transporte conozca las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir el número de accidentes.

Así las cosas, ante la escasa información suministrada en el plano dibujado por el agente Luis Garay sería necesario acudir a la valoración de otros medios de convicción; sin embargo, no existe en el proceso otro elemento probatorio que permita confrontar el contenido del informe ni verificar cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda.”

La “hipótesis” o “causa probable” del accidente de tránsito, así como su mismo nombre lo indica, simplemente se trata de una “probabilidad” en torno a la forma en que habrían ocurrido los hechos. Pero no se trata de una prueba irrefutable en este caso, pues quien la realizó (el agente de tránsito) no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, lo cual genera que sus manifestaciones se tornen enteramente subjetivas.

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas

veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real^[1] (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria.

Y es que, en el presente caso, este extremo debe ser enfático en **oponerse la hipótesis consignada en el IPAT**, puesto que erróneamente se consideró que la prelación la tenía el vehículo tipo motocicleta que transitaba por la Avenida 4 norte, muy a pesar de que la prelación, como ya quedó probado, siempre la han tenido las calles del sector, en este caso, la Cale 38 norte.

Debe tener en cuenta el Despacho que en el IPAT consta de que existían señales de pare:

Formulario de características de las vías (IPAT) con campos para geometría, superficie de rodadura, estado, señales horizontales y verticales, etc.

Lo anterior, indicaría precisamente, que entonces la señal vertical correspondía a la existente desde siempre en la Avenida 4 norte antes de llegar a la Calle 38 en sentido nortesur, tesis que reforzaría aún más la prelación en la vía con la que contaba mi representada.

Sin embargo, aprovecho dicha circunstancia para también **desacreditar la idoneidad del IPAT y del mismo agente de tránsito que lo elaboró**, puesto que dicha señal o señales

[1] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

3.3. Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la salud en la jurisdicción ordinaria

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque el daño que se alega no le es atribuible a la parte demandada, en el eventual pero poco probable caso de proferirse una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder al *quantum* solicitado por la contraparte por no estar acordes con los intereses quebrantados, sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁵ (subrayado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral e incluso cualquier perjuicio inmaterial solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En cualquier caso, lo solicitado por los demandantes resulta elevado teniendo en cuenta que el valor solicitado por perjuicio moral se encuentra cercano para el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para los casos de fallecimiento; incluso, solicitan el mismo valor que reconoció esta autoridad en este caso donde las secuelas fueron extremadamente graves⁶:

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso,

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., dieciséis (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de mayo de 2016, expediente SC16690-2016. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).

En todo caso, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en los casos donde se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral suele tasar los perjuicios inmateriales aplicando el porcentaje de pérdida al baremo máximo establecido por la Corte Suprema de Justicia en casos de lesiones. En recentísima sentencia la corporación mentada lo aplicó en los siguientes términos:

En esa línea, el baremo a emplearse respecto el daño moral, resulta adecuado tasarlo en \$64.000.000,00, siendo tal el límite de las lesiones cuya afección reporte un perjuicio irrogado que, aunque límite fuertemente el desarrollo de aspectos cotidianos, no compromete de manera absoluta el desempeño de las actividades, pues, en eventos en donde las lesiones de la víctima impidan por completo su interacción o anulen contundentemente su expresión y desarrollo vital, las nociones de guía deben ser diferentes.

Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias, es necesario emplear dicho tope en función del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Entonces, según la consideración del análisis que efectúa la Sala respecto de la extensión que dichas lesiones pueden repercutir en la órbita moral del demandante, se tiene que, si el tope máximo es \$64.000.000,00, el 38,86% ello es \$24.870.400,00 y será dicho rubro el monto a indemnizar con referencia al daño moral. En esa línea, se dará idéntico trato al realizado por el a-quo quien lo determinó bajo la misma lógica del daño moral⁷(...)

A pesar de que al presente momento no existe calificación de PCL de la demandante, conforme a la historia clínica se puede concluir que su gravedad no excedería del 10%, por lo cual, deberá ser conforme a este porcentaje, o el que eventualmente resulte probado bajo dictamen de PCL.

Frente al **daño a la salud** solicitado, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la salud se reconoce de manera indirecta a través del **daño a la vida en relación** dentro de la jurisdicción civil. Esto significa

⁷ Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali. Sala Civil. Sentencia del 13 de julio del 2021. Radicación única: 76001-31-03-007-2018-00172-01. M.P. Julián Alberto Villegas Perea

que cuando se presenta un daño a la integridad física o psicológica de una persona, que afecta su calidad de vida, y su capacidad de relacionarse con los demás, este se considera un daño a la vida en relación y es susceptible de ser indemnizado.

(E)n el sentido de que **el daño a la vida en relación constituye un concepto más amplio que el perjuicio por daño a la salud o fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término**. Para extender el entendimiento de la noción de daño a la vida en relación se puntualizó que “no consiste en la lesión misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre” afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa.⁸ (resaltado fuera de texto)

De esta forma, la Corte Suprema ha señalado que el daño a la salud no se reconoce de manera autónoma, sino que se entiende como parte del daño a la vida en relación. Esto se debe a que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como la dignidad humana y la calidad de vida, y, por ende, puede entenderse contenido en este perjuicio. En consecuencia, **el daño a la salud no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.**

3.4. Improcedencia del lucro cesante

Se solicita el resarcimiento de lucro cesante. No obstante, el perjuicio carece de fundamento, especialmente porque este perjuicio requiere ser acreditado mediante prueba técnica que acredite suficientemente la pérdida de capacidad laboral cuando esto es lo que se demanda. Sin embargo, hasta el momento no se ha aportado ningún dictamen de PCL que permita aterrizar el valor del mismo con fundamento científico y técnico, razón por la cual carece de certeza tanto el perjuicio como su cuantía. Siendo así, no podrá ser reconocido.

3.5. Improcedencia del daño da la vida en relación y daño a la salud

En la demanda se solicita el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación y daño a la salud. No obstante, no hay lugar a la prosperidad de estas pretensiones, puesto que:

- i. Por un lado, el daño a la **vida en relación** requiere probar suficientemente como

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo 2018. Radicación única: 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

se ha visto afectada la relación de la demandante con su entorno, lo que ha reiterado amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no ha sido allegado ningún medio probatorio que demuestre estas afectaciones, ni para la lesionada ni para sus familiares.

- ii. Por otro lado, el **daño a la salud** corresponde a un perjuicio inexistente en la jurisdicción ordinaria, razón más que suficiente para no otorgar este perjuicio. Inclusive, teniendo el perjuicio como daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional, es claro que este perjuicio es reconocido por regla general de forma no monetaria.

3.6. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita a modo de perjuicio la pérdida de la oportunidad para la lesionada. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros.

En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,⁹ respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

⁹ Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la, oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad." (p. 138).

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.¹⁰

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,¹¹ los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, segunda razón por la cual no se podrá reconocer

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más

¹⁰ Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

¹¹ *Ibidem*. “15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.”

Giraldo Gómez. (2018). *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada — o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'**. (...) ¹²

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio*." La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**. ¹³

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la vida en relación en relación por las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión.

En este caso, la demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.¹⁴ En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado.

En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.¹⁵

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.¹⁶ (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad

¹⁴ Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

No es procedente que la demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

3.7. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

- 4.1.1. Póliza No. 1000404, que asegura el vehículo de placa UGQ548, propietario y conductor autorizado por parte de SBS Seguros Colombia S.A.
- 4.1.2. Condiciones generales de la Póliza No. 1000404 – REGISTROCONDICIONADO 16092019-1322-P-03- AUTOSCOLECTIVA01-D00I.
- 4.1.3. Fotografías del del accidente ocurrido el 27 de agosto del 2023, las cuales fueron recopiladas por los demandados Marilyn Posada y Daniel Martínez el día de los hechos.
- 4.1.4. Solicito que se tengan como pruebas las fotografías aportadas a lo largo del presente escrito, extraídas de Google Maps.

4.1.5. Videos de recorrido por las intersecciones anteriores a la intersección entre la Avenida 4 norte y la calle 38, que acreditan la prelación vial de las calles frente a la Avenida 4ta norte, grabados el 23 de mayo de 2025.

Video del estado actual de la señalización de la Avenida 4 norte y la calle 38, grabado el 23 de mayo de 2025.

Estos vídeos fueron recopilados por los señores Darío Martínez Chaves, C.C. 14.959.111 y Maria Inez Martínez Viteri, C.C. 30.730.623, quienes de ser necesario podrán ser contactados al correo dachama.2101@yahoo.com.

4.1.6. Correo electrónico fechado el 20 de junio de 2025, a través del cual mi representada explica su conocimiento vial del sector y el recorrido que realizaba el día de los hechos.

4.2. Testimoniales

4.2.1. A efectos de corroborar los videos de recorrido por la Avenida 4 norte, que se declare sobre la prelación vial existente en el sector y en el lugar de los hechos, solicito que se cite como testigos a los señores:

- Darío Martínez Chaves, identificado con la C.C. 14.959.111, y
- Maria Inez Martinez Viteri, identificada con la C.C.. 30.730.623

Quienes podrán ser contactados a través del suscrito apoderado o al correo dachama.2101@yahoo.com.

4.3. Contrainterrogatorio a los testigos

Solicito respetuosamente que en la oportunidad procesal correspondiente se me permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante y demás sujetos procesales

4.4. Declaración de parte

4.4.1. Solicito respetuosamente que en la oportunidad procesal correspondiente se me permita interrogar a la demandante **KATERINE ÁLVAREZ URIBE** sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, así como los perjuicios, relación familiar y demás circunstancias relacionadas con el presente proceso.

4.4.2.A efectos de aclarar su conocimiento sobre la prelación vial, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, solicito que se permita interrogar a los señores:

4.4.2.1. MARILYN JANETTA POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.090.480, quien podrá ser notificada a través del suscrito o al correo marilynposada@gmail.com .

4.4.2.2. DANIEL MARTÍNEZ FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.010, quien podrá ser notificado a través del suscrito o al correo dani_martinfe@hotmail.com .

4.5. Periciales – anuncio de la prueba

4.5.1. **Informe pericial sobre reconstrucción de accidente de tránsito:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al despacho que presentaré un informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, con el fin de que el experto determine los sentidos de circulación, los lugares de colisión, las velocidades involucradas, la prioridad vial, las condiciones de la vía, el estado climático y las causas que originaron el siniestro.

Teniendo en cuenta que el término para aportarlo con la contestación fue insuficiente, solicito respetuosamente al despacho que se me permita aportarlo a más tardar 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, o en el término prudente que considere el Despacho que no sea inferior a 10 días.

4.6. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda, los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso la parte demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar. En consecuencia, el Despacho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como juramento estimatorio, aparentemente, en la demanda se afirmó:

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual a mil trescientos cuarenta y ocho millones trescientos doce mil catorce pesos (\$1.348.312.014) MCTE, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

Si bien considero que el mismo no fue debidamente discriminado como juramento estimatorio, en caso de dársele el valor de tal, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- i. El lucro cesante no se encuentra acreditado, puesto que esta prueba depende, especialmente en lo que corresponde al lucro cesante futuro, de una prueba técnica que establezca de forma clara la pérdida de capacidad laboral, la cual hasta ahora no ha sido aportada, razón por la cual el perjuicio solicitado carece de sustento fáctico y jurídico.

- ii. En el juramento estimatorio se incluyeron perjuicios de naturaleza inmaterial, no obstante, conforme al artículo 206 del CGP *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.
- iii. No se aportaron pruebas idóneas para probar cada rubro del daño emergente solicitado, tales como facturas y comprobantes de pago que acrediten, no solo la adquisición del respectivo producto o servicio, sino el pago o erogación del mismo.

6. ANEXOS

- 6.1.** Poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo.
- 6.2.** Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros.
- 6.3.** Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.
- 6.4.** En escrito independiente, llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.

7. NOTIFICACIONES

- 7.1.** Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 7.2.** El suscrito y mi representada las recibiremos en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com, oarango@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y vpineda@hgdsas.com .

Atentamente,



ORLANDO ARANGO LAGOS
T.P. 315.615 del CS de la J
C.C. 1.144.090.070

Antefirma